



Juicio No. 07332-2022-00088

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.** Machala, martes 7 de febrero del 2023, a las 14h58.

**VISTOS.** - El presente escrito de aclaración, fue recibido en la Secretaría del Tribunal Fijo Nro. 1 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, integrado por los Jueces Provinciales: Dra. María Medina Chalán, Dr. Oswaldo Piedra Aguirre y Dr. Manuel Mejía Granda en calidad de PONENTE, Jueces Titulares de la Sala.

En atención al escrito de aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal Ad-quem por unanimidad con fecha viernes 30 de diciembre del 2022, a las 09h16, presentado por el Ab. Cristhian Eduardo Romero Armijos en la que solicita aclaración bajo los siguientes términos: *"En la sentencia dictada por su señorías, en el considerando SEXTO.- MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL.- por un lapsus se menciona lo siguiente: numeral 41.- "conforme se puede establecer en este punto del orden del día los señores concejales no debaten sobre la causa por la que proceden a remover al secretario General del GAD del Cantón Portovelo (...)"*. Siendo lo correcto (...) al secretario General de GAD del cantón Marcabellí. Y en el numeral 52 de la sentencia se hace mención a la "Resolución de sanción Inspección Nro. MDTDRTSP7-2021-1571-R4-I- (...)"

En tanto que a fojas 63 del cuaderno de segunda instancia comparece el Ing. Osmer Ríos Ramos, Ing. Ronald Gallardo Sánchez, Sra. Sabi Torres Gallardo y Sr. Ángel Armijos Paladines, solicitando en concreto amplíe el siguiente argumento que presentaron, como es que para la remoción de un SECRETARIO DE UN CONCEJO MUNICIPAL, es según la PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO, el competente para remover un servidor público por ser de LIBRE REMOCIÓN.

"El órgano que absuelve consultas sobre la inteligencia y aplicación de normas legales, sobre la remoción del Secretario General de un Concejo Municipal, expresó con un carácter obligatorio

"[...]1.- " ¿La remoción del secretario del Concejo le corresponde al Alcalde como máxima autoridad o al Concejo quien lo designo?

[...] por tanto, en atención del principio de legalidad previsto en el citado artículo 226 de la constitución de la república; a los artículos 57 literales P), 317 y 357 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que confiere atribuciones al Concejo para designar al secretario; y, a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley orgánico del servicio público que facultad a las autoridades nominadoras para designar y remover libremente a los servidores que ocupen puesto excluidos en la carrera administrativas, como son os secretarios y pro secretarios generales, **se concluye, que, corresponde al consejo del**

**gobierno municipal[...], como autoridad nominadora del secretario general de esa corporación, resolver sobre la remoción de dicho funcionario municipal”**

En este sentido solicito aclarar este argumento que no fue resuelto en su decisión.”

Una vez que se ha satisfecho el traslado efectuado a los sujetos procesales, para resolver se considera:

**PRIMERO: DISPOSICIONES NORMATIVAS**

1.- La Corte Constitucional del Ecuador en el caso Nro.- 0499-11-EP, ha expedido sentencia Nro.- 045 con fecha 31 de julio de 2013, en la cual ha dejado establecido que los recursos horizontales de ampliación y aclaración tienen objetivos específicos, pues expresa: “Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto "... la subsanación de omisiones de pronunciamiento... "(PODETII, Ramiro. Tratado de los Recursos. Buenos Aires, Ediar, Segunda Edición, 2009. p. 146); y la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros" (Ibídem).

2.- De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver.

3.- En observancia con lo que dispone el Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “...Aclaración y Ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación...”.

4.- La Corte Constitucional, sostiene: “se han previsto tanto recursos verticales, como la apelación de la decisión de primer nivel, como recursos horizontales, tales como la ampliación y aclaración de la sentencia. En este orden, como se refirió previamente, la apelación materializa la garantía establecida en el Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador; tienen su fundamento en el derecho constitucional a la motivación, que contiene el artículo 76 numeral 7 literal l de la Ley supra. Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto " (...) la subsanación de omisiones de pronunciamiento... "; y la aclaración busca esclarecer "... conceptos oscuros".

5.- De esta forma se advierte de manera general, que la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como



finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver.

## **SEGUNDO: PLANTEAMIENTO RECURSO HORIZONTAL DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

6.- En la presente causa, el Ab. Cristhian Eduardo Romero Armijos solicita aclaración de la sentencia en los términos estableciendo en su escrito de aclaración que obra de fs. 61 de los autos de segunda instancia.

7.- En tanto que a fojas 63 de los autos comparece el Ing. Osmer Ríos Ramos, Ing. Ronald Gallardo Sánchez, Sra. Sari Torres Gallardo y Sr. Ángel Armijos Paladines, solicitan en concreto amplié la sentencia en los términos que constan en su petitorio

8.- A fs. 69 consta la razón sentada por la Abg. Gina Sánchez Sotomayor, Secretaria Relatora del Tribunal Fijo Nro. 1 de la Sala Penal, quien deja constancia que se ha corrido traslado con el escrito de aclaración y/o ampliación a la contraparte, por el término de 48 horas, habiendo dado contestación al escrito de ampliación aclaración.

## **TERCERO.- MOTIVACIÓN DEL RECURSO**

### **HORIZONTAL DE ACLARACIÓN**

9.- Ante el recurso de aclaración, este Tribunal constitucional, vista la verdad procesal, determina, que, Sustanciada la causa constitucional de conformidad con lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en mérito a los autos y de manera unánime resolvió RATIFICAR la sentencia subida en grado por las consideraciones establecidas en la misma.

10.- Al respecto, en el caso que nos ocupa, respecto a la aclaración solicitada por la parte accionante, se aclara que en el Numeral 41.- por un lapsus se hace constar lo siguiente: “Secretario General del GAD del Cantón Portovelo”, cuando lo correcto es como sigue: “Secretario General del GAD del Cantón Marcabellí”. Y en el numeral 52 de la sentencia se hace mención a la “Resolución de sanción Inspección Nro. MDTDRTSP7-2021-1571-R4-I”, cuando la misma no corresponde al análisis de la presente acción constitucional, lo cual no se debe considerar en la presente sentencia. Con lo cual queda aclarada la petición del accionante Romero Armijos Cristhian Eduardo.

11.- Respecto a la ampliación solicitada por los **accionados Ing. Osmer Ríos Ramos, Ing. Ronald Gallardo Sánchez, Sra. Sari Torres Gallardo y Sr. Ángel Armijos Paladines**, lo que pretende la parte solicitante, es que se vuelva a hacer una revisión de la Sentencia unánime dictada por este Tribunal Constitucional de Alzada, al solicitar que se amplíe respecto que para la remoción de un SECRETARIO DE UN CONSEJO MUNICIPAL, es según la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, el competente para remover un servidor público por ser de libre REMOCION. El órgano que absuelve consultas: “La

remoción del secretario del Concejo le corresponde al Alcalde como máxima autoridad o al Concejo quien lo designó”, se pretende que la Sala vuelva a realizar consideraciones en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, cuando dicha Resolución contiene todos estos aspectos y ha resuelto sobre los puntos controvertidos en aplicación a la Constitución y la Ley, con apego a la realidad procesal, sin que se hubiere omitido nada al respecto, siendo lo suficientemente clara y coherente, debiendo estar las partes a lo resuelto en el fallo indicado, tomando en consideración que aclarar es explicar, hacer que se entienda el asunto motivo de resolución, en el presente caso, la resolución emitida por éste Tribunal constitucional de fecha viernes 30 de diciembre del 2022, las 09h16, es absolutamente clara y no requiere esfuerzo alguno para su comprensión.- El Tribunal Ad-quem considera que en la resolución dictada en el presente proceso es totalmente clara y se ha resuelto conforme a derecho los puntos controvertidos.

#### **CUARTO: RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, RESUELVE:

**ACLARAR** el petitorio solicitado por el accionante Romero Armijos Crithian Eduardo en los términos del numeral 10; y, **NEGAR** la petición de ampliación solicitada por los accionados Ing. Osmer Ríos Ramos, Ing. Ronald Gallardo Sánchez, Sra. Sari Torres Gallardo y Señor Ángel Armijos Paladines, en consecuencia no hay nada que ampliar, debiendo estarse a lo dispuesto en Sentencia de fecha viernes 30 de diciembre del 2022, las 09h16.-  
**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

**MEJIA GRANDA MANUEL JESUS**

**JUEZ(PONENTE)**

**PIEDRA AGUIRRE OSWALDO JAVIER**

**JUEZ**

**MEDINA CHALAN MARIA JESUS**

**Juez Provincial**



**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
OSWALDO JAVIER  
PIEDRA AGUIRRE  
C=EC  
L=MACHALA  
CI  
1103397657

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
MARIA JESUS  
MEDINA CHALAN  
C=EC  
L=MACHALA  
CI  
0702391806

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
OSWALDO JAVIER  
PIEDRA AGUIRRE  
C=EC  
L=MACHALA  
CI  
1103397657



## FUNCIÓN JUDICIAL



En Machala, miércoles ocho de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AGUIRRE MURILLO LUIS ALBERTO en el casillero electrónico No.0701660086 correo electrónico laguirre26@hotmail.com. del Dr./Ab. LUIS ALBERTO AGUIRRE MURILLO; ÁNGEL ALCIVAR ARMIJOS PALADINES en el correo electrónico armijosangel27@outlook.com. ÁNGEL ALCIVAR ARMIJOS PALADINES en el casillero electrónico No.0704237205 correo electrónico andrsteb@hotmail.com. del Dr./Ab. ANDRES ESTEBAN VAZQUEZ JADAN; ÁNGEL ALCIVAR ARMIJOS PALADINES en el casillero electrónico No.0705364578 correo electrónico javierrodas\_1989@hotmail.com. del Dr./Ab. GEOVANNY JAVIER RODAS ARMIJOS; OSCAR DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ en el correo electrónico oscarjimenezrodriguez07@gmail.com. OSCAR DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ en el casillero electrónico No.0704237205 correo electrónico andrsteb@hotmail.com. del Dr./Ab. ANDRES ESTEBAN VAZQUEZ JADAN; OSMER ANTONIO RIOS RAMOS en el correo electrónico antoniorios1944@hotmail.com. OSMER ANTONIO RIOS RAMOS en el casillero electrónico No.0704237205 correo electrónico andrsteb@hotmail.com. del Dr./Ab. ANDRES ESTEBAN VAZQUEZ JADAN; OSMER ANTONIO RIOS RAMOS en el casillero electrónico No.0705364578 correo electrónico javierrodas\_1989@hotmail.com. del Dr./Ab. GEOVANNY JAVIER RODAS ARMIJOS; PANGAY CHAMBA EFREN SEGUNDO en el correo electrónico cantonmarcabeli@hotmail.com, efren125@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico mgallardo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@procuraduria.gob.ec, notificacionesmachala@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1303946030 correo electrónico jaime\_cevallos1@hotmail.com. del Dr./Ab. CEVALLOS ALVAREZ JAIME JOSÉ; ROMERO ARMIJOS CRISTHIAN EDUARDO en el casillero electrónico No.0706216249 correo electrónico eduardoromero1991@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTHIAN EDUARDO ROMERO ARMIJOS; RONAL EMILIO GALLARDO SÁNCHEZ en el correo electrónico ronal.gallardo@hotmail.com. RONAL EMILIO GALLARDO SÁNCHEZ en el casillero electrónico No.0704237205 correo electrónico andrsteb@hotmail.com. del Dr./Ab. ANDRES ESTEBAN VAZQUEZ JADAN; RONAL EMILIO GALLARDO SÁNCHEZ en el casillero electrónico No.0705364578 correo electrónico javierrodas\_1989@hotmail.com. del Dr./Ab. GEOVANNY JAVIER RODAS ARMIJOS; SABI SILVANA TORRES GALLARDO en el correo electrónico sabitorresg@gmail.com. SABI SILVANA TORRES GALLARDO en el casillero electrónico No.0704237205 correo electrónico andrsteb@hotmail.com. del Dr./Ab. ANDRES ESTEBAN VAZQUEZ JADAN; Certifico:

SALA PENAL Y TRANSITO DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE EL ORO

CERTIFICO:

que la copia que antecede es igual a su original.

Machala, a 14 de 03 de 2023 las 14:50

**SANCHEZ SOTOMAYOR GINA ELIZABETH**

**SECRETARIO**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GINA ELIZABETH  
SANCHEZ  
SOTOMAYOR  
C=EC  
L=MACHALA  
CI  
0702197054